

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 520

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Nos fue asignada por reparto virtual la presente demanda de unión marital de hecho formulada a través de apoderado judicial por NIEVES MARIA RAMIREZ PAZ en contra de los herederos indeterminados de HENRY RAMIREZ LEDEZMA, verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas:

- a) Deberá indicar si se tiene conocimiento de la existencia de herederos determinados del causante Henry Ramírez Ledezma, de existir estos, deberá adecuar tanto en el poder como en la demanda contra quienes se dirige la acción, aportando la documentación que para tal efecto acredite el parentesco.
- b) En el encabezado de la demanda va dirigido a que se liquide la sociedad patrimonial, y si bien esta es consecuencia de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, es acción a adelantarse en trámite completamente aparte del aquí realizado.
- c) En las pretensiones segunda y tercera de la demanda se pide se declare que entre la demandante y el señor Henry Ramírez Ledezma existió una sociedad patrimonial, sin que cuente la apoderada judicial con las facultades para tal fin.
- d) Omite aportar copia debidamente autenticada de los folios de registro civil de nacimiento de los señores Nieves María Ramírez Paz y Henry Ramírez Ledezma.
- e) Omite en la demanda informar los correos electrónicos de los señores Sandra Paola Garrido Cuero, Luis Alberto Marulanda y Nathalia Ramírez García en calidad de testigos (inciso 1° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020).
- f) Omite precisar cuál fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre la demandante y el fallecido.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería amplía y suficiente a la Dra. Maritza Suarez Niño, abogada titulada, identificada con la CC No. 31.938.130 y portadora de la TP No. 215833 del CSJ como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado:

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19a5a5895274de7e9fbcc039f0425e2757ce40d55b0b7cc9c6391235a581a06a

Documento generado en 21/05/2021 03:54:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>